República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

Proceso	Exoneración cuota alimentaria
Radicado	18-029-40-89-001-2005-00006-00
Demandante	William Chávez Ceballos
Demandado	Jerson Janner Chávez Muñoz
Auto	Interlocutorio No. 072

Albania, Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

A S U N T O A R E S O L V E R

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria que a través de apoderado judicial promueve el señor William Chávez Ceballos en contra de Jerson Janner Chávez Muñoz, con el fin de que se le exonere de la obligación alimenticia respecto de este.

C O N S I D E R A C I O N E S

Dispone el artículo 82 del Código General del Proceso que "*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos*", entre ellos, el "*lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"*[1].

Con ocasión de la pandemia del Covid-19, fue expedido el Decreto 806 de 2020 que pretende "*adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*". Entre sus disposiciones, se estableció en el artículo 6º lo siguiente:

"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(…)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Subrayas fuera del texto original).

---

[1] Numeral 10.

Para los efectos de la notificación personal de las providencias ante la necesidad de implementar medidas de aislamiento para minimizar el riesgo de contagio del virus SARSCOV-2, ese Decreto introdujo disposiciones que complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en ese Decreto, estableciendo entonces que, por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y excepcionalmente de manera presencial. Así, el artículo 8º establece:

*"**Notificaciones personales**. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(…)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

(…)" (Subrayas fuera del texto original).

En consonancia con lo anterior, ordena el artículo 90 del Código General del Proceso que *"(…) el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: (…)*

1. Cuando no reúna los requisitos formales. (…)".

En el asunto *sub examine*, una vez revisada la demanda de la referencia y previo al análisis del cumplimiento de los requisitos de la misma, observa el Despacho las siguientes falencias:

1.- En el acápite de notificaciones, no se indicó la dirección electrónica del demandado, y aunque se mencionó como lugar de notificaciones la Cárcel Las Heliconias, lo cierto es que aunque se allegó copia de acta de audiencia de conciliación realizada el día 26 de mayo de 2021 ante el centro de conciliación de la personería municipal de Florencia Caquetá, al auscultar el acta de esa audiencia no se avizora que la citación que se hiciera en esa oportunidad al ahora demandado -del que valga decir compareció de manera virtual- fuera a ese centro de reclusión, como que tampoco, en gracia de discusión si así hubiese sido, se indicó la dirección electrónica de este establecimiento penitenciario, no cumpliendo entonces con el requisito exigido por el articulo 291 numeral 3º inciso final y artículo 8º del Decreto 806 de 2020, omitiéndose de igual manera manifestar si se desconocía dicha dirección electrónica.

2.- En caso de contarse con la dirección electrónica del demandado, deberá aportarse constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada tal como lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, lo cual no aparece en

los anexos de la demanda y además, deberá cumplirse lo ordenado por el inciso 2º del artículo 8º del Decreto en mención.

3.- Pese a que se indicó la dirección física y electrónica del apoderado del demandante, no ocurrió lo mismo con su poderdante, lo que resulta indispensable de conformidad con el artículo 82.10 del Código General del Proceso y los artículos 6º y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTÍFICAR el contenido de este auto a la parte demandante, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que subsane la demanda, de acuerdo con lo antes señalado. Si no lo hiciere en este término, se rechazará de plano la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor LEONEL GERARDO DEL CARMEN PINILLA PATIÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.150.585 de Bogotá y TP. 54972 del C.S. de la J., para que actué en representación de la parte demandante en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALEXANDER JOVANNY CÁRDENAS ORTIZ

Firmado Por:

ALEXANDER JOVANNY CARDENAS ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - PROMISCUO DE LA CIUDAD DE ALBANIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f30e904d316500f4aaad81f0575b04641699772611189c88e104165b30ce18a5
Documento generado en 08/07/2021 05:39:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica